Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Chubut.



En un multitudinario acto en Casa de Gobierno encabezado por el gobernador Mario Das Neves, se reconoció a distintos personajes que cumplieron y cumplen funciones en las distintas áreas protegidas.

El Intendente, Ricardo Sastre y el Secretario de Turismo Municipal, Herman Müller participaron junto al Subsecretario de Turismo, Eugenio Kramer y María Cabrera, Directora de Conservación de la cartera municipal y **Juan Carlos López**, Guardafauna y Guardaparque pionero en el trabajo en las áreas naturales de Chubut.

Fuente: Prensa Municipal de Puerto Madryn.

Fuente: HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

LEY XI - Nº 18 (Antes Ley 4617)

TÍTULO I DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.-Créase en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia del Chubut el SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS estableciéndose por la presente las normas que regirán su manejo.

Artículo 2°.-El Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen dentro de las categorías que establece la presente.

Artículo 3°.-A los fines de la presente Ley se entenderá por:

Áreas Naturales Protegidas: Área comprendida dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagrada a la protección y al mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y culturales asociados a ellos. La propiedad de las tierras podrá ser estatal o privada pero su manejo se ajustará a las normas que fije el Estado atendiendo a un fin primordial de conservación.

Biodiversidad o diversidad biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, aéreos y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Categoría de manejo: Nombre genérico que se asigna a las áreas protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir.

Conservación: La sabia administración y uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre base científicas y técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento.

Contaminación: Todo cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra o aqua que puede afectar nocivamente a los seres vivos y al medio.

Desarrollo sostenido: Uso adecuado y racional de los ecosistemas con aplicación de técnicas ambientalmente apropiadas y formas de organización social consensuadas, en procura de la satisfacción de las necesidades humanas, generando y promoviendo un desarrollo económico y social, sostenido y sostenible, que mejore la calidad de vida de la comunidad.

Ecosistema: Unidad funcional de base en ecología que incluye los seres vivos y el medio en el que viven con las interacciones recíprocas entre ellos.

Especie: Poblaciones de individuos semejantes en su forma y función, que poseen antecesores evolutivos comunes y se pueden reproducir entre sí.

Hábitat: Parte específica de la tierra: aire, suelo o agua en la que puede vivir una especie ya sea en forma temporal o permanente.

Impacto ambiental: Toda acción favorable o desfavorable sobre el medio ambiente en cada uno de sus componentes, causada directa o indirectamente por el hombre.

Material genético: Todo el material de origen animal, vegetal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Medioambiente: Conjunto total de condiciones que rodean al ser vivo: el sustrato, las circunstancias físicas y químicas, clima y los otros seres vivos.

Organización Ambientalista No Gubernamental (OANG): Persona Jurídica constituida regularmente, con objetivos vinculados a la protección del ambiente y que no forman parte ni dependen administrativa y/o financieramente de un Gobierno u Organismo Estatal. Paisaje: Porción de superficie, con límites naturales, en donde los componentes naturales forma un conjunto de interrelación e interdependencia.

Patrimonio Cultural: se consideran:

Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura, o pintura monumentales, elementos de

carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración con el paisaje les dé un valor provincial excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas que incluyan los lugares arqueológicos que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Patrimonio natural:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista estético o científico:

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista estético o científico;

Los lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor provincial excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Plan de manejo: Constituye un marco para el desarrollo de todas las actividades a realizarse en el interior del área protegida por las entidades administradoras o por cualquier institución pública o privada. Esto comprende los temas de manejo y actividades permitidas.

Preservación: Es el mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre que adopte las medidas pertinentes para ese propósito.

Protección: Es el amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogénicas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en caso de que fuera necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas especies consideradas irreemplazables.

Recursos biológicos: son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Recursos naturales renovables: Recursos que pueden renovarse por sí mismos (o ser renovados) de forma que se mantengan en un nivel constante, sea porque se reciclan con bastante rapidez (agua), o por estar vivos y poder propagarse o ser propagados (organismos y ecosistemas).

Recursos Naturales no renovables: Son aquellos cuyo consumo entraña necesariamente su agotamiento.

Zonificación: Herramienta de conservación pasiva, emergente de un proceso de investigación, ordena el espacio y el uso que en él se haga, determinando áreas de objetivos y normas de uso y manejo, detalladas y explicitadas de tal forma que el conjunto permita asegurar la continuidad del recurso natural y cultural.

CAPÍTULO II OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 4°.- Son objetivos generales del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas:

Conservar muestras representativas de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas, para

contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios de material genético in situ;

Proteger áreas singulares consideradas como tales por contener:

- Ecosistemas característicos o únicos;
- Comunidades o especies de particular interés o valor;
- Procesos ecológicos y evolutivos naturales;
- Paisajes o rasgos geofísicos de gran valor estético o científico;

Hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias;

Ambientes que circundan las nacientes de cursos de aguas. Valores antropológicos, arqueológicos, paleontológicos o culturales asociados a ambientes naturales.

TÍTULO II DE LAS ÁREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPÍTULO I CREACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5°.- Las Áreas Naturales Protegidas se constituirán formalmente por ley de la Provincia, la que establecerá sus límites, los objetivos de creación y la categoría de manejo asignada según fundamentación técnico - científica.

Artículo 6°.- En las Áreas Naturales Protegidas que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, complementará por decreto los regímenes básicos fijados para cada categoría de manejo, estableciendo la reglamentación particular, propia y específica de cada área.

Artículo 7°.-El Poder Ejecutivo Provincial podrá adecuar la categorización de las Áreas Naturales Protegidas de conformidad a la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, siempre que medie fundamentación técnico - científica suficiente y signifique un avance a una categoría de mayor protección.

CAPÍTULO II ÁREAS PREEXISTENTES

Artículo 8°.- Dentro de un plazo máximo de dos (2) años a contar desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial la recategorización de las Reservas Naturales Turísticas preexistentes, adaptándolas a las categorías establecidas, y someterá a la ratificación legislativa sus respectivos Planes de Manejo.

CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DOMINIO MUNICIPAL, COMUNAL O PRIVADO

Artículo 9°.- Podrán integrar el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de forma complementaria, aquellas áreas naturales protegidas municipales, comunales o privadas que a propuesta de los interesados sean reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo Provincial.

El reconocimiento se otorgará siempre y cuando los objetivos de creación de cada área natural protegida sean compatibles con los objetivos establecidos en la presente ley y el Plan de Manejo propuesto resulte acorde a los mismos.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la caducidad de dicho reconocimiento en caso de no satisfacerse los objetivos de la presente ley y del Plan de Manejo respectivo.

TÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 10.- A los efectos de la categorización de las Áreas Naturales Protegidas se adopta la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN): Categoría I:

Reserva Natural Estricta:

Área Natural Silvestre;

Categoría II: Parque Provincial;

Categoría III: Monumento Natural;

Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies;

Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido;

Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados.

Artículo 11.- Reserva Natural Estricta: área protegida manejada principalmente con fines científicos. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres que poseen algún ecosistema, rasgo geológico o fisiológico y/o especies destacadas o representativas, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

El área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y permitir el logro de los objetivos de manejo por la cual se encuentra protegida; El área debe estar considerablemente exenta de intervención humana y ser capaz de permanecer en estas condiciones;

La conservación de la biodiversidad del área se tiene que poder lograr a través de la protección y ello no debe exigir intensas actividades de manejo o manipulación del hábitat.

Artículo 12.- Área Natural Silvestre: área protegida manejada principalmente con fines de protección de la naturaleza. Comprende vastas superficies de tierra y/o mar no modificadas o ligeramente modificadas que conservan su carácter e influencia natural, no están habitadas de forma permanente o significativa y se protegen y manejan para preservar su condición natural.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

El área debe poseer calidades naturales, estar gobernada fundamentalmente por procesos naturales con bajo nivel de perturbación y debe ser probable que esta siga ostentando sus atributos si se la somete a las actividades de manejo propuestas;

El área debe tener características ecológicas, geológicas y biogeográficas significativas u otro tipo de atributos que revistan valor científico, educativo, escénico y/o cultural; El área debe tener un tamaño suficiente como para permitir la práctica de actividades educativas y

recreativas en bajos niveles de carga.

Artículo 13.- Parque Provincial: área protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines recreativos. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres naturales no afectadas por la actividad humana, que gozan de representatividad biogeográfica y/o que contengan ecosistemas acuáticos o terrestres, especies de flora o fauna, elementos geomorfológicos o paisajes naturales de belleza o interés excepcionales, cuya protección es necesaria para fines científicos, educativos, recreativos o turísticos.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

El área debe contener ejemplos representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales, en las cuales las especies de flora y fauna asociados, los hábitat y los sitios geomorfológicos, revistan especial importancia científica, educativa, recreativa o turística;

El área debe ser suficientemente grande como para contener uno o más ecosistemas completos que no hayan sido materialmente alterados por la explotación o la ocupación del ser humano.

Artículo 14.- Monumento Natural: área protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas. Comprende áreas que contienen una o más características naturales o naturales/culturales específicas de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas o por importancia cultural.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

El área debe contener uno o más rasgos de importancia notable;

El área debe ser suficientemente amplia como para proteger la integridad de sus características naturales y las zonas circundantes.

Artículo 15.- Área de Manejo de Hábitat / Especies: área protegida manejada principalmente para la conservación. Comprende áreas terrestres, marinas y/o lacustres sujetas a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

El área debe desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies;

El área debe ser tal que en ella la protección del hábitat resulte esencial para el bienestar de las especies de flora importantes en el ámbito nacional o local, o especies de fauna residentes o migratorias;

La conservación de estos hábitat y especies dependerá de la intervención de la autoridad encargada del manejo, si es necesario a través de la manipulación del hábitat;

El tamaño del área dependerá de los requerimientos de hábitat de las especies que se han de proteger, y puede variar el tamaño.

Artículo 16.- Paisaje Terrestre y Marino Protegido: área protegida manejada principalmente para la conservación de paisajes y con fines recreativos. Comprende superficies de tierra, con costas y mares, según el caso, en las cuales las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años han producido zonas de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales, y que albergan una rica biodiversidad.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

El área debe poseer un paisaje terrestre y/o marino con costas e islas, según el caso, de gran calidad escénica, con diversos hábitat y especies de flora y fauna asociados, así como manifestaciones de prácticas de utilización de tierras y organizaciones sociales únicas o tradicionales, de lo que deben dar testimonio los asentamientos humanos y las costumbres, los medios de subsistencia y las creencias locales;

El área debe brindar oportunidades al público para disfrutar de ellas a través de la recreación y el turismo, en el marco de sus estilos de vida y actividades económicas habituales.

Artículo 17.- Área Protegida con Recursos Manejados: área protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales. Comprende áreas que contienen predominantemente sistemas naturales no modificados, que son objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad a largo plazo y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Las directrices para la selección de esta categoría son las siguientes:

Por lo menos dos terceras partes de la superficie deben estar en condiciones naturales, aunque también puede contener zonas limitadas de ecosistemas modificados; no es adecuado que estas áreas contengan grandes plantaciones comerciales.

El área debe ser suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos sin que ello vaya en detrimento de sus valores naturales a largo plazo.

CAPÍTULO II PLAN DE MANEJO

Artículo 18.- Cada Área Natural Protegida deberá contar con un Plan de Manejo aprobado por ley provincial.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, revisará y actualizará, en forma periódica, el Plan de Manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas, sometiéndolo a posterior aprobación legislativa.

Artículo 19.- El Plan de Manejo deberá contemplar cómo mínimo los siguientes componentes: Objetivos de su creación;

Delimitación del área natural protegida;

Caracterización y antecedentes;

Categoría de manejo asignada;

Zonificación;

Programas de manejo.

CAPÍTULO III ZONIFICACIÓN

Artículo 20.- A los fines de la administración y gestión de las Áreas Naturales Protegidas, podrán distinguirse, como mínimo, los siguientes tipos de zona, según cada categoría de manejo: Zona intangible;

Zona restringida;

Zona de uso sostenible;

Zona de rehabilitación natural y cultural;

Zona de amortiguación.

Artículo 21.- Zona intangible: es una zona que consta de un área natural y/o cultural que ha sufrido pocas o ninguna modificación antrópica; se trata de ecosistemas únicos o frágiles, con especies de la flora y/o de la fauna, o características ambientales que necesiten protección completa.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar actividades de investigación, monitoreo y control.

Artículo 22.- Zona restringida: es una zona que consta de un área natural y/o cultural, cuyos ecosistemas o porciones de los mismos presentan alta fragilidad, por lo que requiere una mayor intensidad en el control y monitoreo, permitiéndose actividades predeterminadas compatibles con las características del área, minimizando los impactos ambientales.

Artículo 23.- Zona de uso sostenible: es una zona donde pueden desarrollarse actividades productivas, planificadas y controladas garantizando la sostenibilidad ecológica, económica y social y tendiendo a minimizar los impactos ambientales.

Artículo 24.- Zona de rehabilitación natural y cultural: es una zona que consta de áreas en que el ambiente, sitios o elementos han sido alterados y deben ser sometidos a una estricta rehabilitación para su conservación, mediante distintas formas de manejo.

Artículo 25.- Zona de amortiguación: es una zona diseñada para mitigar los impactos ambientales producidos por actividades humanas o por causas naturales, sobre determinados recursos o áreas particulares.

TÍTULO IV DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 26.- Todas las tierras fiscales incluidas dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas serán de dominio público.

Esta declaración no podrá significar el desconocimiento de derechos regularmente adquiridos por parte de pobladores con anterioridad a la creación del Área Natural Protegida. En las

adjudicaciones de propiedad que efectúe el Estado Provincial respecto de tierras asentadas en Áreas Naturales Protegidas, los títulos de propiedad deberán contener expresa referencia a que los usos permitidos en dichas tierras serán únicamente los autorizados por el Plan de Manejo respectivo.

Artículo 27.- Los Planes de Manejo de la Áreas Naturales Protegidas deberán resguardar los derechos de los legítimos ocupantes, compatibilizándolos con los objetivos de la presente ley.

Los asentamientos humanos en las Áreas Naturales Protegidas, ubicados en tierras de dominio provincial, serán considerados en forma específica en cada Plan de Manejo, orientando su localización y actividad a las limitaciones de uso de la zona donde se encuentren.

En todos los casos se inducirá a los pobladores al ejercicio de actividades acordes a un manejo sostenible de los recursos naturales existentes que garantice un desarrollo compatible con finalidad de la creación del Área Natural Protegida y perdurable en el tiempo, mediante la promoción, apoyo técnico, económico y aquellas formas que la reglamentación establezca.

Artículo 28.- En todas las Áreas Naturales Protegidas, la introducción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos estará sujeto a las normas y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo. Los planes de urbanización y de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29.- En las tierras de dominio público están prohibidos los asentamientos humanos permanentes o transitorios, con excepción de los expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo.

Artículo 30.- Será considerada intrusa, toda persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no, que realice actividades permanentes u ocasionales, se radique u ocupe inmuebles del dominio público dentro del Área Natural Protegida sin autorización o permiso de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la expulsión de los intrusos, a cuyos efectos intimará a los ocupantes al desalojo dentro del término de treinta (30) días corridos, vencido el cual requerirá a la justicia la inmediata expulsión de los intrusos.

Artículo 31.- Efectuada la presentación ante la Justicia, en la que deberá acreditar únicamente los recaudos previstos en el presente artículo, el Juez sin más trámite ordenará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Toda acción vinculada, pecuniaria o no, que se pudiera ejercer tramitará por juicio posterior.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES

Artículo 32.- En aquellos casos en que el Área Natural Protegida propuesta se asentare sobre tierras de jurisdicción municipal, previo a la creación de la misma, la Autoridad de Aplicación procurará la desafectación de dichas tierras del régimen municipal o el compromiso del Municipio respectivo de someter sus acciones al Plan de Manejo a dictarse.

Artículo 33.- Todo proyecto de subdivisión de tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente, y dentro de los usos y actividades admitidas por el Plan de Manejo.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación podrá acordar con los titulares de las tierras la constitución de servidumbres a favor del Estado Provincial, así como gestionar la obtención de beneficios adicionales para el sirviente. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen de promoción fiscal y

económica que signifique un estímulo económico concreto a particulares para que promuevan las formas de conservación que esta Ley establece. La promoción podrá consistir en diferimientos o eximición parcial o total de las cargas impositivas que graven estos inmuebles, créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; diseño y realización de Planes de Manejo, señalización y toda otra acción que facilite la sustitución de la renta potencial del bien o derechos cedidos al Estado Provincial o colocados bajo un régimen especial de conservación.

Artículo 35.- La Autoridad de Aplicación podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación, de las tierras que considere necesarias para los fines de la presente ley, remitiendo los pertinentes anteproyectos para su trámite legislativo si así se resuelve y correspondiere.

CAPÍTULO III DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 36.- La fauna silvestre, mientras se encuentre dentro de las Áreas Naturales Protegidas, pertenecerá al dominio público del Estado provincial. La reglamentación del manejo de la fauna y flora silvestre dentro de las Áreas Naturales Protegidas corresponde a la Autoridad de Aplicación, previa intervención vinculante a la autoridad de aplicación respectiva, bajo pena de nulidad.

TÍTULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ENTE RESPONSABLE

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 38.- Todo organismo y/o funcionario público que dicte o ejecute actos que se relacionen con la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones deberá dar previa intervención vinculante a la Autoridad de Aplicación, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 39.- Serán deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

Entender en la conservación, el manejo, la administración y la fiscalización de las Áreas Naturales Protegidas siguiendo los objetivos de la presente ley;

Elaborar, revisar y proponer al Poder Ejecutivo las actualizaciones de los Planes de Manejo para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para su posterior ratificación legislativa;

Dictar normas que reglamenten las acciones permitidas en los Planes de Manejo, incluyendo la ejecución de obras, su funcionamiento y las actividades que las mismas originen, tanto en el ámbito privado como público;

Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, en relación con el manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

Promover la realización de estudios científicos, en relación con las Áreas Naturales Protegidas existentes o por crearse;

Otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos en relación con las actividades autorizadas por el Plan de Manejo, y disponer su caducidad por incumplimiento del concesionario o permisionario o por motivos de interés público manifiesto;

Intervenir obligatoriamente a los fines de la previsión y control del impacto ambiental, en el estudio, programación y autorización de cualquier proyecto de obra pública o privada, con efectos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

En los casos del artículo 9° auditar y supervisar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y certificar técnicamente de forma periódica la adhesión;

Asociarse con entidades públicas y/o privadas a los fines de la mejor administración de las Áreas Naturales Protegidas provinciales, pudiendo integrar entes públicos no estatales, delegando el ejercicio de funciones administrativas que se estime convenjente;

Auditar técnica y contablemente a las Administraciones de Áreas Protegidas que se creen;

Intervenir las Administraciones de Áreas Protegidas cuando se registren incumplimientos legales, contables o reglamentarios, por un plazo máximo de tres (3) meses no renovables ni ampliables;

Autorizar y fiscalizar los aprovechamientos sostenibles de recursos naturales dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sean de carácter público o privado;

Denunciar ante la autoridad respectiva, por sí o por medio de sus agentes, toda anormalidad, infracción o delito de cualquier naturaleza que ocurra dentro de un Área Natural Protegida;

Aplicar las sanciones por las infracciones a la presente Ley y de acuerdo con las normas que en ella se establecen;

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, estando la policía provincial obligada a prestar su asistencia en todos aquellos casos en que la misma sea solicitada;

Dictar todas las normas necesarias, que esta Ley o sus decretos reglamentarios le encomienden, a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Procurar la creación de un Banco Genético de Datos.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 40.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas provinciales, el que se integrará con los fondos provenientes de:

Las sumas que se asignen por el Presupuesto General de la Provincia anualmente o por leyes especiales;

Lo percibido en concepto de derecho de acceso, cánones por usos o servicios concedidos, venta de servicios, arrendamiento o concesión de inmuebles.

Los fondos provenientes de subsidios, donaciones o aportes de particulares, legados, transferencias de otras reparticiones por parte de personas físicas o jurídicas;

Con el importe de las multas, tasas y contribuciones que se apliquen de acuerdo a la presente ley así como intereses y recargos;

Con el producido de servicios que preste de forma directa la Autoridad de Aplicación;

Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la presente ley;

g) El Fondo de Desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas provinciales será destinado exclusivamente a satisfacer los gastos de administración, mantenimiento y desarrollo de la Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IV CONSEJO ASESOR EN ÁREAS NATURALES PROVINCIALES

Artículo 41.- Créase el Consejo Asesor en Áreas Naturales Protegidas con funciones de asesorar a la Autoridad de Aplicación en la determinación e implementación de la política provincial para la Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo a iniciativa de la Autoridad de Aplicación, nombrará a los representantes propuestos y a quienes considere calificados para integrar este Consejo. Las designaciones tendrán carácter honorífico y no rentado, conformándose el cuerpo por un mínimo de cinco (5) y un máximo de trece (13) miembros, los que durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser renovados y designados sin limitación alguna. El carácter consultivo del cuerpo lo exime de regularidad en sus reuniones. Su asesoramiento será orientativo para la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO VI ADMINISTRACIONES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

Artículo 43.- Aquellas Áreas Naturales Protegidas provinciales cuya categoría de manejo permita un aprovechamiento sustentable podrán ser administradas por entes públicos no estatales, que se denominarán Administración del Área Natural Protegida que corresponda.

Las Administraciones de Áreas Naturales Protegidas se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en la misma comprendiendo como mínimo a los propietarios de tierras rurales donde se asiente el Área Natural Protegida; pobladores de la misma; organizaciones ecologistas no gubernamentales; organismos técnico-científicos; Estado Provincial y Municipalidades en cuyos ejidos se asiente el Área Natural Protegida.

Las Administraciones de Áreas Naturales Protegidas actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación y someterán su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política por parte del Estado Provincial.

Artículo 44.- Los Estatutos de las administraciones deberán prever mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores involucrados en actividades vinculadas al Área Natural Protegida en cuestión, preexistentes o no

Asimismo deberá prever una enumeración de los servicios mínimos y esenciales que deberán ser satisfechos, así como las instalaciones que deberán facilitarse a la Autoridad de Aplicación a los

fines del ejercicio de la función fiscalizadora que le incumbe.

El Directorio de la Administración del Área Natural Protegida no podrá estar integrado por más de siete (7) miembros.

Las personas representantes ante el Directorio serán solidariamente responsables de todas las decisiones adoptadas y deberán tener al momento de su designación capacidad de obligarse.

La Presidencia del Directorio será ejercida por el delegado de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45.- Las Administraciones de Áreas Naturales Protegidas tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar y realizar la administración y operación del Área Natural Protegida que administre, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de ejecutar obras en beneficio del Área Natural Protegida respectiva, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación;
- b) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen para la realización de actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas. El cuadro tarifario deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación:
- c) Proveer, por sí o por terceros, servicios dentro de los límites del Área Natural Protegida;
- d) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios con sujeción a las normas que se dicten;
- e) Asegurar la protección y mantenimiento del Área Natural Protegida bajo administración y de los restantes bienes que hacen al cumplimiento de los fines de la presente ley;
- f) Proponer el dictado de las normas y reglamentos que regulen las distintas actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas, con el objetivo de satisfacer las finalidades enumeradas en el artículo 4° de la presente, así como toda otra norma que haga a la mejor administración del Área Natural Protegida respectiva;
- g) Contribuir, dentro de los límites del Área Natural Protegida de su jurisdicción, al ejercicio de control y fiscalización del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias conforme a la delegación de funciones que al respecto le efectúe la Autoridad de Aplicación;
- h) Invertir en la propia Área Natural Protegida el producido económico obtenido, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y la propia reglamentación de la presente ley;
- i) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio, que finalizará los días 31 de diciembre de cada año, y los elevará conjuntamente con el presupuesto y programa de inversiones del ejercicio venidero para su consideración y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación;
- j) Llevar registros contables que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias propias de la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 46.- El Estado Provincial, a través de su representante tendrá el derecho de veto de las decisiones que adopte la Administración del Área Natural Protegida. El decreto reglamentario preverá la forma de ejercicio de dicho derecho.
- Artículo 47.- El Estado Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, podrá delegar en la Administración del Área Natural Protegida respectiva la percepción de los fondos en concepto de derecho de acceso, cánones por usos o servicios concedidos, venta de servicios, arrendamiento o

concesión de inmuebles, debiendo estas contribuir al Fondo de Desarrollo (Artículo 40°) en hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido conforme los mecanismos que establezca la reglamentación.

Artículo 48.- Las cargas tributarias que pesen sobre concesiones, permisos, autorizaciones o derechos otorgados o concedidos por el Estado con anterioridad a la creación del Área Natural Protegida en cuestión se regirán por las normas tenidas en cuenta al momento de su otorgamiento o concesión.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y ACCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- Las infracciones que pudieran cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y disposiciones que por la vía resolutiva adoptare la Autoridad de Aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, de uno (1) a cinco (5) años;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días de permisos u otras formas de actividad autorizada;
- d) Cancelación de permiso u otras formas de actividad autorizada, clausura transitoria o definitiva;
- e) Decomiso de bienes muebles, semovientes, y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionado:
- f) Multas: de valor equivalente desde pesos cien (\$ 100) hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), graduable conforme a la gravedad de la acción sancionada, la afectación del medio ambiente y/o el carácter de reincidente del o los infractores.

Artículo 50.- Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundando la Autoridad de Aplicación las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

Artículo 51.- El cobro judicial de los derechos, tasas y contribuciones de mejora, multas, se efectuará por la vía de ejecución fiscal sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 52.- La aplicación de cualquier tipo de sanción, pecuniaria o no, lo será sin perjuicio del derecho del Estado al resarcimiento por los gastos incurridos para la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción y los restantes daños y perjuicios que procedan.

TÍTULO VIII DEL SISTEMA PROVINCIAL DE GUARDAFAUNAS

CAPÍTULO I SISTEMA PROVINCIAL DE GUARDAFAUNAS

Artículo 53.- Créase el Sistema Provincial de Guardafaunas dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 54.- El Sistema Provincial de Guardafaunas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente ley;
- b) Atender y promover la transferencia de conocimientos, la educación ambiental, colaborando y ejecutando la planificación y monitoreo ambiental. Será parte como miembro técnico en los diversos programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen, integrados a equipos multidisciplinarios;
- c) Ejercer tareas de control y vigilancia en las áreas protegidas;
- d) Realizar la gestión operativa en las áreas protegidas, de conformidad con los planes de manejo, entender en las actuaciones sumariales, procedimientos administrativos y formulación de denuncias penales cuando así correspondiere;
- e) Labrar las actas de infracción cuando correspondiere, e informar sumariamente y en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 55.- El Sistema Provincial de Guardafaunas se compondrá con personal que acredite previamente formación técnica habilitante o idoneidad suficiente.

Los aspirantes a integrar el Sistema Provincial de Guardafaunas ingresarán por concurso de oposición y antecedentes y cumplimentarán los diversos programas de entrenamiento y capacitación que la reglamentación determine.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un Estatuto y escalafón específico que determinará obligaciones y derechos, nomenclatura funcional y demás elementos necesarios para la instrumentación de un ciclo de carrera basado en las cualidades, antigüedad y antecedentes de los miembros del servicio.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 56.- La competencia y atribuciones que la presente ley le asigna al Sistema Provincial de Guardafaunas les confieren a sus agentes la representación del Estado provincial en dichos asuntos y actuarán en tal carácter, dentro de los límites geográficos de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 57.- Cuando se estuvieren cometiendo hechos que de cualquier forma afecten las Áreas Naturales Protegidas, y por las circunstancias del caso resulte necesario impedir su prosecución, podrán aplicarse medidas de acción directa acordes a la finalidad perseguida, hasta tanto tome intervención la autoridad policial que al efecto deberá ser requerida.

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 59.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 18 (Antes Ley 4617) TABLA DE ANTECEDENTES N° de Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen de texto original de la ley 4617

Suprimido: anterior Art. 58 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XI - N° 18 (Antes Ley 4617) TABLA DE EQUIVALENCIAS Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4617) Observaciones 1/57 1/ 57 59 60